Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"A. C. S.A. c/ M. R. y otros s/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nro. 462/735,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Civil y Comercial N° 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 462/2009).

I.- Que llegan los presentes a conocimiento de este cuerpo por haber interpuesto la actora recurso de apelación a fs. 790/798 vta. contra la Sentencia Definitiva dictada a fs. 779/786 vta.

II.- A fs. 65/76 vta., A. C. S.A. interpone acción expedita de amparo a fin de que el juez a quo declare la ilegalidad de los actos que denuncia llevados a cabo por los Sres. R. M., L. G., D. O., D. P. y/o S. D. P. d. O. M., C. y S. D. S. D. L. P. D. C. (D.), que lesionan en forma actual derechos constitucionales y, a fin de que imponga a los demandados la prohibición de ejecución de cualquier acto ilegítimo que restrinja, altere, amenace o lesiones el derecho de la amparista en la obra "Pavimentación 350 cuadras y repavimentación de 150 cuadras de la ciudad de Comodoro Rivadavia", a cuyo afina acompaña abundante documentación.

A fs. 78/82 vta. el juez a quo mediante sentencia interlocutoria dispone la admisibilidad preeliminar de la acción de amparo, decretando medida cautelar en los términos solicitados y disponiendo el traslado de la acción a los demandados.

A fs. 146/149 vta. se presentan los demandados, acompañando documentación, negando los hechos afirmados en la demanda y solicitando que, a tenor del acuerdo celebrado entre las partes con fecha 28 de Agosto del año 2009 por el que se pone fin al conflicto colectivo suscitado, acompañado a fs. 99/100

por la parte actora como nuevo hecho, y a fs. 145 por la parte demandada, se declare la cuestión abstracta.

El juez dispone la apertura a prueba del trámite, la que se produce desde fs. 166 hasta fs. 775. Consecuentemente, a fs. 779/786 vta. el Juez a quo dicta sentencia definitiva declarando que ha cesado la situación descripta por la amparista, por lo que declara abstracta la cuestión y omite pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, rechazando la acción de amparo interpuesta, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar dispuesta a fs. 81/82 vta. e imponiendo las costas por su orden.

Contra tal resolución se alza la actora expresando que la sentencia es incongruente por cuanto el juez a quo ha debido pronunciarse respecto a la ilegalidad de los actos llevados a cabo por los demandados, tal cual lo hace en los considerandos. Afirma que no es que la cuestión haya cesado, sino que los demandados no han continuado con su accionar debido a la medida cautelar decretada ab inicio, que ahora es levantada por la sentencia que se impugna.

Sostiene el recurrente que aparte de ser nula la sentencia dictada por el a quo por incongruente, la misma adolece de arbitrariedad, por cuanto el juez debió decretar la ilegalidad de los actos. Finalmente se agravia por la imposición de las costas por su orden.

III.- Sabido es que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas y les está vedado emitir meras declaraciones que resuelvan una situación no subsistente.

Ello así, por cuanto, reiteradamente se sostiene que los pronunciamientos de los jueces deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de la decisión, aunque éstas sean sobrevinientes al planteo

de la acción o de los distintos recursos ordinarios o extraordinarios. La desaparición de las circunstancias que dieron motivo a la acción, importa la del poder de juzgar, que ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen. Pues cuando aquello que constituyó materia del recurso de amparo, no subsiste al momento de resolver, corresponde declarar que se ha convertido en abstracta la materia a resolver. (Citas: CSJN, Fallos 289:33; 303:397; 308:1223; 295:658; 297:558; "Klein, Guillermo W. s. Recurso de Amparo", Fallos 308:1489; 256:327; 311:787; CSJSta.Fe, AyS T 197 p 200; T 119 p 376; AyS T 159 p 392/397 Expte CSJ n° 232-99, "Majul Attme, Jorge O")

De las constancias de autos, principalmente de los expedientes tramitados ante la Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut Delegación Comodoro Rivadavia, N° 1-2363/09 y 1-1896/09 agregados a fs. 215/311 y 391/491, como asimismo de las declaraciones testimoniales recabadas a fs. 210/212 Sr. C. Y., fs. 325/326 R. J. A., fs. 340/342 G. E. J. M., fs. 369/371 Sr. R. N. R. entre otras, surge que los hechos denunciados, que impidieron el legal ejercicio de los derechos constitucionales que detenta la actora, se encuentran circunscriptos al periodo comprendido entre los meses de julio, agosto y septiembre del año 2009, no surgiendo declaración o constancia alguna que permita inferir que los mismos han subsistido o se han repetido con posterioridad y mucho menos al momento de resolver.

Asimismo, surge que lo requerido en el objeto del amparo, en segundo término ha sido cabalmente satisfecho y cumplimentado mediante el

dictado de la medida cautelar dispuesta por el a quo y, principalmente, por el acuerdo arribado entre las partes en sede administrativa, por el que se puso fin al conflicto colectivo. Acuerdo celebrado con fecha 28 de agosto del año 2009 y oportunamente homologado por la autoridad administrativa, Sr. M. M. P. Delegado Regional de la Secretaría de Trabajo de la Pcia. Del Chubut, Delegación Comodoro Rivadavia (Resolución N° 1607/09 dictada en los expedientes 1-2363/09 y 1-1896/09).

Debe añadirse que la recurrente no desconoce los hechos valorados por el juez a quo a fin de tener por cesadas las actitudes llevadas a cabo por los demandados que dieran lugar al reclamo. Es decir, se encuentra consentido por el propio recurrente que a la fecha de la resolución, no han existido ni existen hechos de la magnitud de los denunciados.

Por ello, siendo que la cuestión se torna abstracta si desaparece la colisión efectiva de derechos que motiva el interés de las partes en que los jueces la resuelvan, estándoles vedado hacer declaraciones generales o abstractas, ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando sus decisiones pudiesen prevenir pleitos potenciales (CSJN, 30/9/42, Fallos 193:524), a la luz del acuerdo obrante a fs. 99/100, que ha sido acompañado por la parte actora, por los demandados e incorporado por la Secretaría de Trabajo, celebrado con anterioridad a que los demandados sean notificados de la acción de amparo –ver fs. 94/95- , la cuestión ha devenido abstracta, por cuanto no hay discusión a raíz de acontecimientos subsiguientes que han extinguido la controversia o hecho cesar la causa de la acción (CSJN Fallos: 193:524, conc. 300: 587; 273:61; 277:276; 279:322,

entre otros).

Se operó en la causa la "sustracción de materia", lo que no es otra cosa que un medio anormal de extinción del proceso constituido por la circunstancia de que la materia judiciable sujeta a la decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito -acogiendo o desestimando- sobre la pretensión deducida.

Aún cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión que se persigue.- No en vano, el art. 163 CPCC, admite que el juzgador haga mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aún cuando no constituyeren hechos nuevos (SD N° 30/SRE/97).- Así lo explica COLOMBO: "debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia.- La desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa también la del poder de juzgar (CS Fallos: 248:51).- El control de la justicia sobre las actividades legislativas y ejecutiva requiere la existencia de un "caso" o "controversia"... (Fallos: 245:552)" (Cód. Proc. Civ. y Com. Nación Anot. y Com. T° I, pág.17).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, viene desde antiguo elaborando reglas, de tal suerte que el principio general es el que indica, que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate.- Ese gravamen, debe ser

concreto, efectivo y actual.- Concreto, por suficientemente determinado y precisado, efectivo, por cierto y no aparente o supuesto, y actual por vigente al momento de resolver.- (La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual – Carlos SALVADORES DE ARZUAGA y Mario A. FORNACIARI -LL 13/9/00).

A esta Jurisprudencia ha adherido sin hesitaciones el Superior Tribunal, que ha expresado y fundado: "es pacífica y uniforme la jurisprudencia de los tribunales en el sentido de que no procede dictar fallo sobre asuntos que les son sometidos, cuando las circunstancias sobrevinientes tornan inoficiosa su intervención" y ".... no corresponde expedirse -al Tribunal- cuando el agravio que la fundamenta -a la pretensión- no subsiste en oportunidad del pronunciamiento" (SD N° 31/SRE/99, 14/SRE/00, SI N° 8/94, 104/SCA/95 y otras).

Conforme a lo expuesto y las constancias de la causa, deberá la amparista ocurrir por la vía idónea a los fines requeridos, iniciando el respectivo sumario por daños y perjuicios o promoviendo las acciones penales que considere necesarias.

Así es que en este caso, la cuestión a dilucidar ha devenido abstracta, lo que torna inoficioso e improcedente cualquier pronunciamiento que pudiera dictarse, debiendo confirmarse, en consecuencia, en este aspecto la sentencia de grado.

IV. Respecto al agravio formulado por la imposición de costas resuelta por el Juez a quo, en general la doctrina y jurisprudencia -incluido nuestro Superior Tribunal- han entendido, que cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, de conformidad con el art. 72 CPCC las costas deben imponerse por su orden. Mas así ocurre porque se

entiende que ninguna de las dos partes ha triunfado totalmente en su pretensión, por un principio de Justicia distributiva (Conf. MORELLO... CPCC de la Nación anotado... Tomo I – comentario de este artículo), lo cual queda librado al criterio judicial, que puede disponer de otro modo, atendiendo a la conducta de las partes antes y durante el proceso.

Que atendiendo a los términos de la contestación de demanda y siendo que el acuerdo arribado entre las partes en sede administrativa es de fecha posterior al inicio de la presente acción, no hay abdicación del proceso ni del derecho por voluntad de la actora y allanamiento de la parte demandada.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de Mendoza: "El principio general de aplicación de costas por el orden causado en los supuestos en los cuales la cuestión ha devenido abstracta con anterioridad al dictado de la sentencia no posee carácter absoluto.- Es inaplicable cuando la sustracción de materia justiciable deviene exclusivamente de un hecho totalmente potestativo de una de las partes" (LL 1997-D-34 conc. CSJ Tucumán elDial BB4A05 y BB2FE2).- "Si bien la declaración abstracta de la cuestión por parte del juzgador lo imposibilita de fallar en el fondo del asunto ante la desaparición de la base fáctica y jurídica de la pretensión del actor, sin embargo no lo exime de imponer las costas al demandado, cuando existe mérito para ello" (ST Sgo. del Estero – elDial ///AZB29).- "...no puede dejar de computarse la circunstancia procesal de los hechos sobrevinientes a la iniciación de la demanda.

Por ello las costas deben imponerse a la parte que con su conducta diera lugar a que la actora tuviera, al momento de impetrar la demanda motivo suficiente para dilucidarla, aún en los casos en que el

interés legítimo falta en la actualidad, por los hechos sobrevinientes a la iniciación de la acción" (Cap.Civ.Com.Resistencia – Chaco – elDial AR2E5; CSChaco – elDial AR686; STJFormosa elDial AU115A; CJSta.FE elDial SF191D; CCiv.Com.Fral elDial AF1E30, AF82C, AF1C8D; CNACAF el Dial AAAF0; Primera Cám. Civil – Mendoza – elDial MC1716 y MC2797).

Así es que ha de valorarse, que es evidente que la actora se vio obligada a litigar, ya que los hechos denunciados, han sido suficientemente acreditados en autos.

Así se ha fallado "...la circunstancia de que el acto por el que concluyó el procedimiento de impugnación haya sido dictado con anterioridad a la interposición ….(.)… es motivo suficiente para declarar abstracta la cuestión, tal como lo hizo el Tribunal a quo, porque el recurso…(…)… carece de objeto...Si bien en el sub-lite...no se dirimió ninguna contienda litigiosa –lo que quizás en teoría impide afirmar que haya un vencedor y un vencido- lo cierto es que la accionada no ha ///justificado la excesiva demora en resolver la presentación…(.)…, extremo que obligó al recurrente a promover la presente acción. ...Debe partirse de la idea de que el proceso es un instrumento necesario pero riesgoso, que no transita sin agraviar el interés ajeno en tanto, hay que soportar el peso si se lo ha promovido sin razón suficiente como para triunfar en la pretensión, como hay que tratar de que el ganancioso emerja incólume del pleito y en la defensa de su derecho si ha debido promoverlo para que le sea reconocido" (CNCAF - Sent. del 26.10.99, in re " Dirección Gral. de Aduanas..." en elDial –AA300).-

Es cierto que los demandados han cesado en su accionar debido a la medida cautelar decretada en autos, sumado al acuerdo homologado en sede

administrativa, no habiendo sido espontáneo su accionar, por lo que no se verifica razón alguna para eximir de costas a los demandados en la medida en que la peticionaria se vio obligada a promover y continuar con el proceso a fin de obtener la tutela de los derechos constitucionales conculcados...” (CSJN, Sent. 20.12.05 in re “S.,N.R c/Estado Nacional...”en elDial-AA30D9).

En este orden, por las razones antes dadas, los demandados deben cargar con las costas de la acción impetrada en su contra, manteniéndose la regulación de honorarios efectuada en primera instancia.

V.- Las costas de esta instancia, por no mediar contradictorio, y atento el modo en que se resuelve, se imponen por su orden. A tal fin se regularán los honorarios de los letrados intervinientes, conforme la labor profesional desempeñada, comprendiendo tal concepto la aptitud y diligencia acorde con el proceso y el estadio del mismo, lo que emerge de fs. 377 en adelante, bajo los parámetros establecidos en la Ley arancelaria local (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y 35 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar el Resuelvo N° 5, imponiendo las costas de primera instancia a los demandados.-

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regúlense los honorarios profesionales de los Dres. C. M. Z., N. A. C. y P. D. P., conjuntamente en la suma de Pesos dos mil ($2000), por su actuación

en los presentes autos.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS